



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A SEIS INICIATIVAS A EFECTO DE REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fueron turnadas, en su momento, para su estudio y dictamen seis iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones al Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa a efecto de reformar los artículos 342 primer párrafo y 343 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por el diputado Santiago García López, en materia de divorcio, turnada el 22 de junio de 2017, y radicada en esta Comisión el 28 del mismo mes y año, fecha en la que se aprobó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

2. Iniciativa a efecto de reformar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en materia de términos discriminatorios, turnada el 19 de octubre de 2017, y radicada en esta Comisión el 26 del mismo mes y año, fecha en la que se aprobó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

3. Iniciativa a efecto de reformar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Luz Elena Govea López, integrante del



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en materia de términos discriminatorios, turnada el 26 de octubre de 2017, y radicada el mismo día, fecha en la que se aprobó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

4. Iniciativa de reforma al artículo 2624 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sobre obligación del testador en materia de alimentos, turnada el 16 de noviembre de 2017, y radicada el 16 de enero de 2018, fecha en la que se aprobó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

5. Iniciativa de reforma al primer párrafo y la fracción II del artículo 342-A, presentada por las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en materia de compensación en caso de divorcio para el cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y cuidado de la familia, turnada el 15 de marzo de 2018, y se radicó el 3 de abril del mismo año, fecha en la que se aprobó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

6. Iniciativa de reformas al Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en materia de alimentos, turnada el 17 de mayo de 2018, y radicada el 23 del mismo mes y año, fecha en la que se aprobó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

Como se aprecia de lo anterior, de cada una de las iniciativas se aprobaron sus respectivas metodologías de trabajo para estudio y dictamen, consistentes en recabar opiniones de aquellas instancias que por las funciones que desempeñan pudieran tener interés en emitir su opinión, como son el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Secretaría de Gobierno y la Coordinación General Jurídica; escuelas o facultades de derecho de universidades del estado, los colegios de abogados, así como a la ciudadanía en general a través del portal del Congreso del Estado. Asimismo, se contó con la opinión y comparativos con legislación de otros estados de cada una de las iniciativas, del Instituto de Investigaciones Legislativas, y se elaboraron los respectivos comparativos y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

concentrados de observaciones a cada uno de las iniciativas, así como el comparativo de siete iniciativas acumuladas, por parte de la secretaría técnica de la Comisión.

Se llevó a cabo una primera mesa de trabajo en la que se analizaron las primeras cinco iniciativas, quedando pendientes algunos artículos para una nueva revisión. En ella participaron: diputadas y diputados; asesores; por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las Magistradas Carolina Orozco Arredondo y Ma. Elena Hernández Muñoz y el Magistrado Fernando Reyes Solórzano; de la Coordinación General Jurídica, el licenciado José Federico Ruiz Chávez; del Instituto de Investigaciones Legislativas, el Maestro Plinio Manuel Martínez Tafolla y el licenciado Juan Jorge Nieto Hernández.

El 23 de mayo se acordó por unanimidad de votos analizar en conjunto siete iniciativas, por lo que el 13 de junio del mismo año, se llevó a cabo una segunda mesa de trabajo, a efecto de desahogar los pendientes en relación a las iniciativas revisadas en la primera, así como las dos iniciativas presentada con posterioridad. En esta mesa de trabajo, participaron: diputadas y diputados; asesores; por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las Magistradas Carolina Orozco Arredondo y Martha Susana Barragán Rangel y el Magistrado Fernando Reyes Solórzano; de la Secretaría de Gobierno, el Maestro Juan Manuel Álvarez González, Director General de Asuntos Jurídicos y el licenciado Enrique Sosa Campos; de la Coordinación General Jurídica, los licenciados José Federico Ruiz Chávez y Manuel Bribiesca Pérez y la licenciada María Selene Saldaña Ramírez; del Instituto de Investigaciones Legislativas, el Maestro Plinio Manuel Martínez Tafolla y el licenciado Juan Jorge Nieto Hernández.

El 26 de junio del año en curso se instruyó por parte de la presidencia, la elaboración de un proyecto de dictamen en sentido positivo con los ajustes propuestos en dichas mesas de trabajo y con la supresión del tema relativo al divorcio administrativo, para mayor análisis.

II. Objeto de las iniciativas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La primera de las iniciativas, pretende superar la inconstitucionalidad de los artículos 342, primer párrafo, y 343 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que resultaban ser discriminatorios los señalamientos de cónyuge culpable o inocente; además de que introduce un tratamiento diferenciado por razón de género que no encuentra justificación legítima y vulnera el principio de igualdad y no discriminación en el derecho a alimentos; así como la restricción de contraer nuevas nupcias según si se trata de divorcio necesario o voluntario.

La segunda, pretende actualizar preceptos normativos cuyo contenido resultan contrarios a principios constitucionales, que son discriminatorios, y utilizan un lenguaje no acorde con nuestra realidad social y técnica, lo que afecta a la dignidad de las personas.

La tercera, -además de incluir, también, los artículos 342 y 343-, pretende eliminar expresiones discriminatorias contenidas en algunas hipótesis normativas del Código Civil, que lesionan la dignidad humana que, en este, el tiempo del reconocimiento de los derechos humanos y de la eliminación de todas las formas de discriminación, hacen necesaria la actualización de este ordenamiento.

La cuarta, pretende eliminar el casuismo del artículo 2624 del Código Civil, porque genera que solo aquellos quienes se encuentran enlistados en el mismo, podrán ser acreedores al derecho de alimentos por parte del testador con motivo de su muerte y, por tanto, excluye a otras personas que también tienen derechos alimenticios.

La quinta, de reforma al artículo 342-A, considera necesario encontrar un mecanismo que permita atenuar la inequidad que puede producirse al liquidar el régimen matrimonial y, contemplar en forma contundente y efectiva la manera de compensar al cónyuge que dedicó su tiempo y labores al hogar y cuidado de los hijos e hijas.

La sexta, considera oportuno incluir en las personas que necesitan alimentos, no sólo a los menores de 18 años, sino a los hijos en su sentido más amplio, a los adultos mayores y al concubinario, así como la obligación a proveerlos al padre, a la madre y a la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

familia en general. Considera que es imprescindible apoyar a los hijos para que continúen sus estudios profesionales, inclusive cuando rebasen la mayoría de edad.

III. Consideraciones.

Los diversos temas que abordan las iniciativas fueron de gran interés, no solo para quienes integramos esta Comisión de Justicia, sino también para quienes participaron en las mesas de trabajo, con toda oportunidad y profesionalismo en sus observaciones, consideraciones y opiniones. Todas ellas de gran valía para los trabajos desempeñados por esta comisión legislativa.

En términos generales el presente dictamen aborda los siguientes temas:

Información para quienes pretenden contraer matrimonio.

La modificación al artículo 103 de nuestro Código Civil abre el esquema de información sobre los derechos y obligaciones que nacen con el matrimonio, para quienes pretenden contraerlo; los efectos que produce con respecto a los bienes y con relación a los hijos; la salud reproductiva y planificación familiar; así como la prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia intrafamiliar. De esta forma, no se limita a una plática con los pretendientes, o a la entrega de la información, sino que pueden ser cualquiera de estas formas, ambas, e incluso otras, con la finalidad de lograr el objetivo de informar a los pretendientes.

Expresiones discriminatorias o peyorativas.

Se suprimieron expresiones que consideramos discriminatorias o peyorativas como son las de locura, idiotismo e imbecilidad, para sustituirlas por discapacidad intelectual.

Expresiones de culpabilidad o inocencia con motivo del divorcio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional el artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, por considerarlo discriminatorio derivado de las expresiones de cónyuge culpable o cónyuge inocente, además de referir para el caso de la mujer inocente, el derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, en tanto que para el hombre inocente, únicamente tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. De ahí que se estimó que este dispositivo introduce un tratamiento diferenciado por razón de género que no encuentra justificación legítima y vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

A efecto de superar la inconstitucionalidad, se modifica este dispositivo a fin de evitar expresiones de inocente o culpable; así como para evitar las causas para reconocer el derecho de alimentos, como lo son el vivir honestamente, la imposibilidad para trabajar y que no se tengan bienes propios para subsistir, las que, además, tienen un tratamiento diferenciado en nuestra legislación dependiendo de si se trata de la mujer o del hombre. De estas causas sólo mantenemos el derecho a alimentos mientras cualquiera de los cónyuges no contraiga nuevas nupcias.

Por otra parte, de acuerdo a la Jurisprudencia de fecha 2 de marzo de este año, la pensión alimenticia en los juicios de divorcio, tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges:

PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 163/2017. 17 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez. Amparo directo 283/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza. Amparo directo 98/2017. 1 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Amparo directo 191/2017. 8 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda. Amparo directo 300/2017. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretario: Antonio Bandala Ruiz. Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1725. En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales 1a./J. 22/2017 (10a.) y 1a./J. 27/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS)." y "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, páginas 388 y 391, respectivamente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por tanto, se incorporó en el artículo 342 que, para fijar la pensión deben atenderse los principios de equidad y proporcionalidad, y tomar en cuenta las siguientes circunstancias: la edad y el estado de salud de los cónyuges; su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; la colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; los medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Compensación en caso de divorcio.

Para el tema de la compensación en caso de divorcio para el cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y cuidado de la familia, sirve de apoyo para esta Comisión de Justicia, la Jurisprudencia que ha emitido al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente como parte del Amparo directo en revisión 2764/2013 emitida el 6 de noviembre de 2013, con el respaldo de los entonces ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, cuyo planteamiento citamos a continuación:¹

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD. El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 27, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", reconozcan el derecho a la propiedad como el derecho humano a no ser privado de las propiedades sin que medie una indemnización justa por parte del Estado o bien, un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, no implica que el artículo 4.46, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de México, que prevé la repartición de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes a favor del cónyuge que se dedicó cotidianamente a las labores del hogar, vulnere el derecho humano a la propiedad. Lo anterior es así, toda vez que el Estado no es quien interfiere en la propiedad de los bienes repartidos, sino que la repartición es en beneficio del cónyuge que se dedicó a las labores del hogar o cuidado de la familia. Además, porque el citado derecho conforme al artículo 21 de la citada convención, consiste en el deber de respetar el patrimonio personal, el cual se conforma no sólo con bienes materiales, sino también con los intangibles e incorpóreos. De ahí que, lejos de contravenir el derecho humano de propiedad lo resguarda, porque reconoce el valor de la contribución inmaterial al patrimonio personal de ambos cónyuges por medio de actividades relativas a la administración del hogar y del cuidado de la familia que son actos que sí

¹ Tesis: 1ª. CI/2014 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005807.pdf>



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

constituyen una contribución que atañe al derecho de propiedad, al ser beneficios que cotidianamente se incorporan al patrimonio personal de ambos cónyuges.

Amparo directo en revisión 2764/2013. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Alimentos.

Esta Comisión de Justicia considera en lo general positiva la propuesta de reforma con la finalidad de ampliar la obligación de los padres para dar alimentos a los hijos, a una edad superior a la mayoría de edad, siempre y cuando se encuentren estudiando, de igual forma como lo expresó el Instituto de Investigaciones Legislativas, al emitir su opinión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 103, primer párrafo; 153, fracción IX; 342; 342-A, primer párrafo y su fracción II y el segundo párrafo; 343, primer párrafo; 362, primer párrafo; 365, segundo párrafo; 365-A; 377; 378; 388; 503, fracción II; 518, primer párrafo; 520; la denominación del Capítulo IV, del Título Noveno, del Libro Primero; 560; y 2624. Se **adicionan** los artículos 362, con un segundo párrafo y se recorre el actual segundo párrafo como tercero; 365-B; 377, con un segundo párrafo; 540, con un segundo párrafo. Se **derogan** los artículos 153, fracción V; 299; 343, segundo y tercer párrafos; del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Art. 103.** Recibida la solicitud y cumplidos los requisitos, el Registro Civil, previamente a la celebración del matrimonio, deberá informar de manera gratuita a los pretendientes, en la que se les hará saber los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, y los efectos que produce éste respecto a los bienes y con relación a los hijos, además se les dará información sobre salud reproductiva y planificación familiar, así como de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

intrafamiliar. De la información proporcionada deberá levantarse constancia que firmarán los pretendientes.

La Dirección General del...

Art. 153. Son impedimentos para...

I. a IV ...

V. Derogada.

VI. a VIII ...

IX. La discapacidad intelectual;

X. El matrimonio subsistente...

De estos impedimentos...

Art. 299. Derogado.

Art. 342. En los casos de divorcio, los cónyuges, mientras no contraigan nuevas nupcias, tendrán derecho a alimentos, los que se fijarán de acuerdo a los principios de equidad y proporcionalidad, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.** La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.** Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.** Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.** Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.** Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.** Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a uno de ellos, se responderá como autor de un hecho ilícito.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a alimentos, ni al pago de daños y perjuicios, referidos en este artículo.

Art. 342-A. Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

- I.** Haber estado casado...;
- II.** Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros.

El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

Se exceptúan de...

Art. 343. En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Art. 362. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y las expensas necesarias para la educación obligatoria del alimentista.

Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícita y adecuados a sus circunstancias personales.

Los alimentos para el concebido comprenden, además, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto.

Art. 365. Los alimentos han...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán una actualización automática mínima equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al salario mínimo general, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

En este caso...

Art. 365-A. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge o concubinario que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Los hijos que se encuentren estudiando, gozan de la misma presunción hasta la edad de veinticuatro años.

Art. 365-B. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Art. 377. Cuando el obligado a proporcionar alimentos no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de sus acreedores, será responsable de los gastos que éstos hubieren efectuado para cubrir esa exigencia, con sus intereses y demás gastos accesorios; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, conforme a las circunstancias del caso y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Cuando el deudor de alimentos caídos no tenga manera de comprobar su salario o ingresos, se estará a lo dispuesto en el artículo 365-B.

Art. 378. El acreedor alimentista que, sin culpa suya, se vea obligado a vivir separado de su deudor, podrá pedir al Juez de Partido de lo civil del lugar de su residencia que obligue a éste a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que ésta tuvo lugar. El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que se deba pagar y la que deba ministrarse mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el deudor pague los gastos que el acreedor haya tenido que erogar con tal motivo, con sus intereses y demás gastos accesorios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Art. 388. Si el marido está bajo tutela por causa de discapacidad intelectual, este derecho puede ser ejercitado por su tutor. Si éste no lo ejercitare podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Art. 503. Tienen incapacidad natural...

- I.** Los menores de...
- II.** Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. y IV. ...**

Art. 518. El menor de edad con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse...

Art. 520. El cargo de tutor de la persona con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de tal. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Capítulo IV

De la Tutela Legítima de las Personas con Discapacidad Intelectual, Sordomudos, Ebrios y de los que Habitualmente Abusan de las Drogas Enervantes

Art. 540. El marido es...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las mismas reglas aplicarán en caso de concubinato.

Art. 560. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en cuanto fuere posible a la tutela de las personas con discapacidad intelectual, sordomudos, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

Art. 2624. El testador debe dejar alimentos a las personas con las que tenga esa obligación de acuerdo a lo que establece éste Código.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 26 de junio de 2018

La Comisión de Justicia.

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.

Dip. Ismael Sánchez Hernández.

Dip. Perla Ivonne Ortega Torres.

Dip. Miriam Contreras Sandoval.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen relativo a seis iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones al Código Civil para el Estado de Guanajuato.